



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2019 01333 00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Noe de Jesús Castaño Castaño
Decisión	Declara no probada las excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco de Occidente S.A. en contra de Noe de Jesús Castaño Castaño.

Antecedentes

Expuso la parte demandante que el señor Noe de Jesús Castaño Castaño se declaró deudor del Banco de Occidente S.A., al suscribir un pagaré por valor de \$63.999.940, que se comprometió a pagar, pero no lo hizo, dando a lugar a que se hiciera uso de la cláusula aceleratoria en ella incorporada el día 05 de noviembre del 2019.

La parte demandada contestó la demanda proponiendo como excepción la de pago parcial, toda vez que la accionante pretende el pago de cuotas que ya fueron canceladas, como lo demuestran los recibos por ella aportados que infieren que abono al pagaré la suma de \$32.120.400.

La parte demandante se pronunció diciendo que con su contestación la demandada únicamente aportó 14 recibos cuyo valor total asciende a la suma de \$22.365.400. No obstante, frente a los abonos, explica que una vez revisados los históricos de pagos de las obligaciones a cargo del señor Noe de Jesús, se reportó que ellas fueron realizadas a las siguientes obligaciones: N° 410200006856, 410200008998 y 410200001009; con base en ello, aclara que dichas obligaciones, a solicitud del cliente fueron unificadas en la obligación N° 41020001106, la cual es objeto de cobro ejecutivo en conjunto con la N° 4100007369.

Finalmente, explica que de las obligaciones que son objeto de cobro ejecutivo, únicamente la N° 41020001106 recibió un abono el día 02 de septiembre del 2019 por un valor de \$239.465, siendo inclusive, anterior a la fecha de presentación de la demanda. Por ello, ratifican que el valor actual de las obligaciones objeto de cobro ascienden a un total de \$63.999.940, y no debe prosperar la excepción de pago parcial.

Agotado el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

Consideraciones

1. Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2. Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad comercial que regular los títulos valores, en particular, el pagaré.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

4. En el sub lite, el documento allegado como objeto de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares del pagaré, entonces, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, es necesario analizar las excepciones de mérito propuesta.

En primer lugar, como excepción, señaló el ejecutado la de pago parcial de la obligación, toda vez que conforme a los recibos de pago aportados, a la obligación contenida en el título valor pagaré se le realizaron abonos por un valor total de \$32.120.400.

El artículo 784 del Código de Comercio establece que sólo podrán oponerse, entre otras, *"7ª) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título..."*, de lo contrario el pago podrá alegarse como excepción personal.

En el asunto analizado, el ejecutado afirma que con relación a la obligación contenida en el título valor pagaré objeto de cobro ejecutivo, realizó múltiples abonos por un valor total de \$32.120.400, los cuales no fueron imputados previo al ejercicio de la acción cambiaria.

Al respecto, lo primero que debe resaltar el Despacho es que el artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autoriza a suscribir títulos en blanco los cuales deben ser llenados por el tenedor legítimo conforme a las instrucciones del deudor.

Los títulos valores en blanco se utilizan con mucha frecuencia con el fin de poder obviar ciertas dificultades al momento de hacer un corte de cuentas o cuando los deudores retardan el pago de las cuotas o del capital en total, siendo utilizado mayoritariamente por las entidades bancarias o financieras.

Aunque la legislación comercial permite esta clase de instrumentos negociables, también es clara que para su cobro ejecutivo debe estar completamente llena, por ende, si la misma se allega de esa forma el juez debe librar mandamiento de pago, y será la parte ejecutada quien debe demostrar a través de la excepción de pago parcial que al momento de su diligenciamiento no se tuvieron en cuenta los abonos que realizó.

Las instrucciones y la forma como deben darse no están regulada, simplemente deben existir, ser coherentes y ser idóneas por sí mismas para que su legítimo tenedor una vez acaecías las circunstancias contempladas proceda a su llenado conforme a las mismas.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01, indicó: *"que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para*

que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.

Igualmente ese Alto Tribunal, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, concluyó: *"conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando*

*...adicionalmente le correspondería **al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas**"* (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)".

Aclarado lo anterior, considera el despacho que se probó que el título valor fue suscrito en blanco, en lo que atañe al valor adeudado, toda vez que en la carta de instrucciones se faculta al acreedor a llenar al pagaré, sin previo aviso, cuando la deudora incurriera en mora sobre cualquier obligación contraída con el Banco. Lo anterior, quiere significar que el derecho que en el instrumento cambiario se incorporó es equivalente al rubro que al momento de su diligenciamiento el demandado adeudaba a la entidad demandante.

Por tal razón, que con relación a la excepción del pago parcial, no sea de recibo que la parte demandada se haya limitado a decir que en su diligenciamiento no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por un valor total de \$32.120.400, aportando 16 recibos de pago por las razones que se expondrán.

Así las cosas, observa el Despacho que dichos medios de conocimiento son insuficientes para el efecto pretendido, toda vez que con ellos se deja expresa constancia de que el pago realizado corresponde a obligaciones diferentes a las que son objeto de ejecución en el presente trámite ejecutivo, y que, corresponden realmente a las terminadas en N° 8998 y 6856.

En tal sentido, que el valor del pagaré únicamente refleje la totalidad de lo adeudado por el demandado con relación a la fecha en que se diligenció conforme

a su carta de instrucciones de acuerdo a las obligaciones N° 410200001106 y 4100007369, más no con relación a las que se aduce fueron objeto de abono.

Especialmente, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se incorpora en el pagaré objeto de ejecución son el resultado de computar las demás obligaciones que existían entre las partes en litigio, siendo lógico que al constituirse la N° 410200001106 se tuvieron en cuenta tanto las terminadas en N° 8998 y 6856 con sus respectivos abonos, tal como se acredita conforme a las liquidaciones aportadas por la parte actora.

De lo contrario, y toda vez que se aduce que los pagos parciales fueron efectuados antes de la fecha en que se llenaron los espacios del monto adeudado y la fecha de vencimiento, le incumbía a la parte demandada demostrar que no fueron debidamente imputados a la obligación y que no se reflejaron en el monto debido, lo que se repite, no se probó dado que la deudora se limitó a proponer la excepción sin hacer algún tipo de liquidación, computo, o imputación de tales valores al crédito.

Es que como dice entonces la jurisprudencia, a la parte demandada le corresponde exponer y demostrar que el valor por el cual fue llenado no corresponde a la realidad y deberá probar por los medios probatorios existentes, por ser su carga, cuál era el monto por el que se podía llenar el pagaré o que no existía obligación alguna a su cargo o, si existió, la misma ya fue saldada, lo que no ocurrió en este caso.

De esta forma, la excepción de pago parcial no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas, se declarará no probada la excepción de pago parcial y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.410.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Falla:

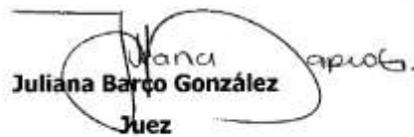
Primero: Declarando no probada la excepción de pago parcial propuesta por la parte demandada.

Segundo: Continuar adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y secuestrados y de los que más adelante se llegaren a embargar, previo avalúo y liquidación del crédito.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.410.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 3 nov 2020

Secretario

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55322fb97e2add37d2979d5bb5f70641feb1a39c9ea4dc52d32da50aa1a70266**
Documento generado en 30/10/2020 11:38:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>